

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

de mayo de 2018. Rawson,

**AUTOS y VISTOS:** 

El presente legajo caratulado "Legajo

de Investigación en autos: Beneficiario: MALDONADO, Santiago

Andrés s/ Habeas Corpus" (Expte. Nº FCR 8233/2017/61) venido a

despacho a los fines de resolver, del que

**RESULTA:** 

Que frente a los requerimientos que ha

efectuado insistentemente el Sr. Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido** 

**Sebastián Otranto** (fs. 4670 y fs. 4713/4714 del expediente

principal), a través de los cuales solicitó la remisión de los soportes

digitales que contienen las grabaciones de las intervenciones telefónicas

oportunamente ordenadas por él en el marco de la causa caratulada

"MALDONADO, Santiago Andrés s/ Habeas Corpus" (Expte. Nº

8233/2017), y, fundamentalmente, a la luz de la intervención que en la

cuestión le cupo a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro

Rivadavia, órgano de Alzada que mediante *Oficio Nº 081-S-18* 

(agregado a fs. 298 del presente legajo) pidió explicaciones al

suscripto sobre las respuestas negativas dadas al magistrado

mencionado, y luego de revisar estas actuaciones, debo señalar que en

el presente *Legajo de Investigación Nº FCR 8233/2017/61*, el Sr.

Juez Federal de Esquel dispuso las interceptaciones telefónicas de las

líneas pertenecientes a Ariel Mariotto Garzi, a Claudina Inés

Pilquimán, a Marcela Anarda Stocovaz y a Sergio Aníbal Maldonado,

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

ello mediante las resoluciones de fecha 05 y 22 de septiembre del año

2017, y con la anuencia la Sra. Fiscal Federal Subrogante de Esquel

(cfr. fs. 69/70vta. y 178/179vta. del presente *Legajo de Investigación* 

Nº FCR 8233/2017/61).

Que de esa manera, las comunicaciones

telefónicas mantenidas las personas por citadas, estuvieron

intervenidas hasta el día 30 de septiembre de 2017, momento en que,

luego de avocarme al conocimiento del presente trámite, y de tomar

contacto material con las actuaciones en la ciudad de Esquel, dispuse

hacerlas cesar por los motivos explicitados en la **Resolución Nº** 

**03/2017** agregada a fs. 293/294 del presente legajo, decisión ésta que,

al no haber sido impugnada en los plazos legales correspondientes, ha

sido consentida y, por ello, ha quedado firme.

**Y CONSIDERANDO:** 

Que a partir de haber sido dejadas sin

efecto dichas interceptaciones, las mismas fueron excluidas como

elementos de juicio en el presente expediente, sobre todo en atención

a los argumentos que motivaron aquella resolución, estrictamente

vinculados con el resguardo del derecho a la intimidad y demás

derechos esenciales víctimas, de las todos de raigambre

constitucional.

La exclusión mencionada se cumplió a

tal punto que ni si quiera fueron agregados al expediente los últimos

soportes magnéticos de las grabaciones efectuadas, aunque sí se

reservaron en secretaria tal como fueran enviados de la oficina

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018 Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

respectiva, sin que se realizaran ni ordenaran las transcripciones del

contenido de los mismos como es de práctica.

Debo decir, que al poco tiempo de

haber asumido como Juez Federal Subrogante en el trámite principal,

tal como lo dispusiera la Cámara Federal de la Jurisdicción, con el

aval de Corte Suprema de Justicia de la Nación, y puesto a estudiar el

presente expediente, advertí que la decisión de intervenir los teléfonos

de los nombrados estaba reñida con derechos humanos superiores y

que no armonizaban con el procedimiento de *habeas corpus*.

Fiel a dicha apreciación, luego de

analizar los motivos de las intervenciones de las comunicaciones

privadas aludidas, dicté de manera inmediata la mencionada

Resolución Nº 03/2017 y, en absoluto respeto a esa decisión, esas

intervenciones fueron dejadas de lado por este Magistrados en la labor

que le correspondió en este trámite.

Los fundamentos vertidos el 30 de

septiembre de 2017, los pronuncié en los siguientes términos: "En el

proceso de habeas corpus, el objeto reside en encontrar a la persona

física y si bien todos los medios de prueba pueden ser admitidos para

dar con el paradero de ella, las medidas dispuestas en este legajo

resulta inadecuada a los fines de este proceso."

"En efecto, la interceptación

comunicaciones es una medida que afecta, indiscutiblemente, el

derecho a la intimidad, por lo tanto, no sólo se requiere la existencia

de una orden judicial y como tal, fundada, sino la particularidad de

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

que no exista otra medida menos gravosa para la continuidad de la

investigación en busca de la verdad. Destacándose así, la necesidad

de la medida en análisis. Por ende, reviste una entidad tendiente a la

persecución delictiva (Julio Maier, Derecho Procesal Penal)."

"En el procedimiento de habeas corpus

que supone nada menos que amparar la libertad de la persona, las

intervenciones telefónicas en curso exceden los propósitos de la

presente acción."

"Obsérvese además, que en el caso de

Sergio Maldonado, se trata nada menos que de la víctima y en los

restantes supuestos, a quienes han sido tenidos como testigos, igual

entidad debería revestir la titular del nro.299XXXXX; Marcela

Anarda Stocovaz. Dado que, ningún otro carácter podría revestirse

en el trámite que me ocupa".

"En razón de lo desarrollado, es que

he de disponer dejar sin efecto las intervenciones telefónicas

señaladas: 0294-49XXXX y 0294-41XXXX perteneciente a Ariel

MariottoGarzi, 29740XXXX perteneciente a Claudina Pilquiman,

2994XXXXX perteneciente a Marcela Anarda Stocovaz; y finalmente,

el abonado nro2944XXXXX de Sergio Maldonado.-"

Aclarando previamente: "Que en

primer término, debe tenerse presente que la intervención de las

comunicaciones telefónicas, como diligencia probatoria, se encuentra

contemplada en el art 236 del CPPN."

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO





JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO

FCR 8233/2017/61

"En dicha procesal, manda

contempla, exclusivamente, la intervención de las comunicaciones del

imputado, ya sea para impedirlas o conocerlas".

"Siguiéndose un criterio de estricto

apego a la literalidad de la norma, sólo se permite la intervención de

las comunicaciones telefónicas del imputado, por lo que se

encuentran excluidas las de todas aquellas personas que no se hallan

formalmente imputadas en el proceso.".

"Sin embargo, tal posición restrictiva

ha sido criticada al señalarse que cuando se tuvieran noticias de la

posible perpetración de un ilícito en que todavía resultaría

apresurado materializar imputación concreta contra alguien, sería

desatinado impedirse la intervención de los sospechosos."

"En respaldo de esta última postura, se

indica que el término imputado debe entenderse en un sentido amplio,

conforme las previsiones del art 72 del régimen ritual, comprensible

a toda persona que de cualquier modo surja como indicada de ser

partícipe de un hecho delictivo (Código Procesal Penal de la Nación,

Comentado y Anotado, Miguel Ángel Almeyra –Director-Julio César

Baez -Coordinador- Tomo II)".

"Que bajo la interpretación de este

marco legal, ya sea que comparta el criterio restrictivo o el amplio,

ninguna de las personas cuyas comunicaciones se ordenaron

intervenir, reviste el carácter de imputado ni se encontrarían

sospechadas de haber cometido un ilícito".

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

De esta manera, aquellas intervenciones

ordenadas mediante las resoluciones dictadas a fs. 69/70vta. y a fs.

178/179vta. por el Juez Federal titular de Esquel, cesaron

inmediatamente y fueron dejadas de lado por el suscripto en el curso

de la tramitación del presente expediente.

En virtud de ello, y en estricto apego al

principio constitucional del debido proceso que cabe aquí garantizar,

es preciso pronunciarme sobre la validez de aquellas resoluciones (las

de fs. 69/70vta. y de fs. 178/179vta.) a través de las cuales se

ordenaron las medidas procesales que a la postre fueron excluidas del

trámite, en estricta observancia de los mandatos emergentes del

bloque de constitucionalidad federal, conformado por nuestra Carta

Magna y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional

en virtud del art. 75 inc. 22 de la C.N..

Ello es así pues, por tratarse el presente

de un proceso judicial de naturaleza constitucional, en el que se

encuentran comprometidos derechos fundamentales de máximo rango,

rigen con todo su esplendor todos aquellos principios derivados de la

mencionada garantía del debido proceso.

En este sentido, nuestra Corte Suprema

de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que "(...)

Todo procedimiento, tanto administrativo como judicial, debe

responder al imperativo del debido proceso, conforme a su

naturaleza particular (...)"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fallos: 325:1649

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

Y en consonancia con ello, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "(...) Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.- (...) Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (...)"2 (el subrayado me pertenece).

Y por imperio de este principio constitucional, en lo que aquí interesa, en el desarrollo del presente trámite se debe velar por la producción e incorporación sólo de aquellos elementos de juicio conducentes obtenidos a través de

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Considerandos 69/71.

conductos y procedimientos lícitos sin afectación ilegítima de

derechos individuales, de conformidad con las reglas procedimentales

aplicables a la especie.

En el análisis propuesto, debo señalar

que, tal como lo he marcado desde mis primeros pasos en el curso de

este procedimiento constitucional de especiales características, dado

que se ampara nada menos que la libertad de la persona, el magistrado

antecesor ordenó medida que, a mi iuicio,

indiscutiblemente el derecho a la intimidad de los ciudadanos

destinatarios de ella, expresión indiscutible de la libertad de un

individuo.

Dicha medida extrema. conforme

enseña la doctrina procesal, está prevista en los códigos rituales

penales como un medio más para obtener prueba, y se encuentra

autorizada mientras se disponga a través de una resolución judicial

fundada y siempre que no exista otra diligencia menos gravosa. Pero

en todo caso, la medida se concibe legalmente sólo a partir de la

existencia de una investigación judicial penal, y destinada a la

individualización de los eventuales autores y/o partícipes del hecho

sobre el que se inquiere, así como a la determinación de los

comportamientos supuestamente delictivos.

Porque de lo contrario, si acaso se

admitiera y tolerara una amplia discrecionalidad incondicionada del

Estado para interceptar las comunicaciones telefónicas privadas de los

ciudadanos, so pretexto de encontrar a una persona desaparecida o de

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

investigar un presunto delito, se produciría un escenario de

desconfiguración constitucional, el que los principios en

fundamentales inherentes a la dignidad y libertades de los hombres

quedarían sumergidos en la más impiadosa orfandad y el más atroz

desamparo.

Ahora bien, en este sentido, la ley

procesal penal consagra la posibilidad de que el Estado, a través de

sus órganos legalmente constituidos, se entrometa en la intimidad de

quienes están sospechados de cometer un presunto hecho ilícito.

Pero, como se ve, la medida judicial invasora de la *intimidad* de un

individuo se admite, precisamente, y aquí se cristaliza un límite al

poder estatal, sólo frente al acaecimiento de supuestos hechos lesivos

de bienes jurídicos penalmente tutelados.

Adviértase, siguiendo el razonamiento

formulado, que cuando se trata de intervenir la *intimidad* de las

personas, en todo momento la ley establece, como presupuesto

ineludible de procedencia de la medida, la existencia de un supuesto

hecho delictivo en trámite de investigación judicial. De esta manera,

el art 236 del C.P.P.N. contempla, exclusivamente, la intervención de

las comunicaciones del imputado, ya sea para impedirlas o conocerlas.

Y nuestro régimen procesal penal, define al imputado como

"cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma

como participe de un hecho delictuoso" (art. 72 C.P.P.N.).

La ley es tan celosa de la protección de

la *intimidad* de una persona, de ese espacio que posee el ser humano

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

para descubrirse y desarrollarse como tal y ejercer sus facultades sin

limitación alguna, que sólo admite su afectación o intromisión cuando

esa persona es sospechada de ser partícipe de conductas tipificadas

como delitos en la Ley Penal, en base a pruebas que así lo indican.

El art. 19 de nuestra Constitución

Nacional reconoce y consagra ese derecho fundamental, estableciendo

los límites al poder del Estado. Textualmente, la norma constitucional

establece: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún

modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un

tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los

magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo

que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

A partir del art. 19 de la C.N., Sagüés

enseña que: "(...) Una primera lectura de la norma, que reconoce el

denominado derecho a la privacidad o intimidad, parece llevar a

concluir que el mundo privado de toda persona es una zona

metajurídica, extraña al derecho, donde no llega el poder de la ley

(Joaquín V. González, Casiello).- Sin embargo, el mundo privado no

es una esfera ajena al derecho. Según el principio de que "lo no

prohibido está permitido" (que enuncia la última parte del art. 19

Const. nacional (...)), resulta que la intimidad de una persona es una

zona intrínsecamente lícita, y que merece respeto y protección

(incluso, en el caso argentino, a nivel constitucional) (...)"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Sagués, Néstor Pedro. *Manual de Derecho Constitucional*. Astrea. Buenos Aires. Año 2014. Página 585

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

La *intimidad* es, por lo tanto, una zona

de reserva personal, inherente a la autonomía del ser humano<sup>4</sup>, una

"esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado

por parte de los demás"<sup>5</sup> y, justamente por ello, es un ámbito que se

encuentra decididamente protegido por los principios constitucionales

que informan nuestro sistema jurídico. Porque, como bien lo dice

Milan Kundera<sup>6</sup>, "La persona que pierde su intimidad, lo pierde

todo".

En este sentido, para Mill de Pereyra

se trata del derecho que tenemos todos los ciudadanos a desarrollar

nuestra vida personal y familiar, fuera de la invasión del Estado que,

por cierto, posee a su alcance, medios y personal especializados

capaces de fiscalizar la más mínima de nuestras actividades<sup>7</sup>.

De este modo, dado que todos los

códigos procesales del país autorizan a los jueces la interceptación de

las comunicaciones telefónicas, es preciso recordar los principios

básicos que deben atenderse para autorizar una medida de esa

naturaleza, fundamentalmente el que sostiene que: "Únicamente

podrán intervenirse las líneas del imputado, no de terceros. Por

tratarse de una medida de corte inquisitivo, sólo podrá hacerse

cuando tenga por propósito la investigación de un hecho ya

hipotetizado como delito y no en forma indiscriminada para luego

<sup>4</sup> cfr. Bidart Campos, Germán J.. Manual de la Constitución Reformada. Ediar. Buenos Aires. Tomo I. Año 2013. Pág. 522.

<sup>5</sup> Nino, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional – Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Astrea. Buenos Aires. Año 2005. Pág. 327.

<sup>6</sup> Cit. por Mill de Pereyra, Rita. "Escuchas Telefónicas. Grabaciones" en Arazi, Roland (Director). Prueba Ilícita y Prueba Científica. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. Año 2008. Págs. 118 y ss...

<sup>7</sup> Cfr. Mill de Pereyra, Rita. op. cit.

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



analizar si de las escuchas se pueden deducir posibles hechos

ilícitos"8.

A propósito, María Angélica Gelli

indica que: "Las intervenciones telefónicas llamadas "operaciones de

pesca" iniciadas antes de la investigación penal como medida

exploratoria, no resultan compatibles con el resguardo de la

intimidad de las personas"<sup>9</sup>.

**Rosatti**, por su parte, al analizar el

derecho a la privacidad, y con respecto específicamente a la

intervención de líneas telefónicas, pone de resalto la protección

constitucional que se encuentra en juego y la prudencia judicial que

debe existir al momento de disponer una medida invasiva como la

analizada. Pero en cuanto a los requisitos procesales de procedencia

de una intervención telefónica, el actual Ministro del Máximo

Tribunal exige: "que la decisión emane de un órgano judicial; que la

decisión se expida por auto fundado y que al sujeto se le impute un

*accionar delictivo* "10 (el subrayado me pertenece).

Y en consonancia con esta directriz,

**Mill de Pereyra**<sup>11</sup> destaca el voto emitido por la Dra. Berraz de Vidal

en una sentencia de la Cámara de Casación Penal<sup>12</sup>, cuando expresa

que: "El fundamento de la orden de intervención telefónica debe

derivarse de la existencia de elementos objetivos que permitan

suponer que la persona que utiliza la línea a ser intervenida estaría

<sup>8</sup> Cfr. Mill de Pereyra, Rita. op. cit.

<sup>9</sup> Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina. La Ley. Buenos Aires. Tomo I. Año 2008. Pág. 365.

10 Rosatti, Horacio. Tratado de Derecho Constitucional. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. Tomo I. Año 2010. Págs. 311/312.

<sup>11</sup> MILL DE PEREYRA, Rita. op. cit.

 $^{\rm 12}$ Sentencia del 27 de noviembre de 1999 in re "Delgado, Julio Roberto"

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO





JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

vinculada a un quehacer ilícito. Como principio, la actuación de los

órganos de la represión no pueden encontrar justificación en los

efectos de su accionar".

Ángela Ledesma, Y sentido en

coincidente, sostuvo que: "La necesidad de garantizar el principio de

proporcionalidad requiere que: a) se actúe sobre la base de una

sospecha importante; b) que la medida sea indispensable para la

investigación; c) que la intromisión al derecho sea adecuada a la

gravedad de los hechos investigados y a la pena a imponer" <sup>13</sup>.

Como fácilmente se aprecia de los

conceptos vertidos, resulta de una claridad meridiana que la

interceptación de las comunicaciones telefónicas, calificada como de

último recurso, sólo puede disponerse en el marco de un proceso

penal, cuyo objeto es la investigación de un accionar supuestamente

delictivo. Y el proceso constitucional de hábeas corpus, por sus

particulares características en cuanto a su naturaleza, objeto y

procedimiento, de ningún modo puede ser asimilado a aquél proceso

judicial persecutorio.

Pues bien, función de las en

consideraciones precedentes, entiendo que los motivos esgrimidos

tanto por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, Dra. Silvina Ávila, al

peticionar las intervenciones de las comunicaciones telefónicas de

testigos y de la propia víctima, y los argumentos enarbolados por el

Sr. Juez Federal de Esquel, Dr. Guido Sebastián Otranto, al acoger esa

13 Cámara Federal de Casación Penal, sentencia del 18 de febrero de 2006dictada in re "Rivero, Pedro Antonio s/Recurso de casación", citado por MILL DE PEREYRA, Rita. op. cit.

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

solicitud (cfr. fs. 69/70vta. y fs. 178/179vta.), resultan absolutamente

reñidos con los derechos fundamentales analizados, reconocidos por

nuestra Constitución Nacional.

Ello es así porque, en primer lugar,

ninguna de las personas cuyas comunicaciones telefónicas fueron

judicialmente intervenidas, revestía el carácter de imputada o

sospechosa, y si acaso alguno de los sujetos mencionados hubiese

de esas calidades al momento

intervenciones se ordenaban, debió haberse dispuesto la iniciación de

una investigación penal para determinar la existencia de los hechos

supuestamente ilícitos que le daban sustento.

En segundo lugar, porque el proceso

constitucional de *habeas corpus*, en cuyo marco se cuenta con la

amplia posibilidad de disponer la producción de medidas probatorias

y procesales de la más diversa índole, siempre tendientes a dar con el

paradero de una persona, es abiertamente incompatible con la

violación de los derechos fundamentales de testigos y, sobre todo, del

hermano de la víctima del supuesto hecho aquí denunciado.

Y en tercer lugar porque, no obstante la

gravedad de los hechos denunciados en este trámite, resulta evidente

que la interceptación de las comunicaciones telefónicas de Sergio

Maldonado y de otros testigos, ordenada en el presente expediente, no

era el último recurso disponible. En otras palabras, la invasión de la

privacidad del hermano de la víctima no era la única opción

disponible, ni siguiera la adecuada, cuando en verdad había otras

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

alternativas para lograr la recolección de datos e informaciones

conducentes al hallazgo de Santiago Andrés Maldonado. Porque en un

Estado de Derecho, la afectación de las prerrogativas fundamentales

de los ciudadanos es una solución extrema, de último recurso en la

investigación de un ilícito, y sólo admisible y tolerable en la medida

de lo estrictamente razonable, necesario y proporcionado.

De esta manera, si acaso el Juez Federal

titular del Juzgado Federal de Esquel tenía conocimiento de que las

personas, a quienes les intervino sus líneas telefónicas, sabían o

poseían datos útiles para la búsqueda de Santiago Maldonado, debió

haberlos convocado para escucharlos, al menos, como testigos,

medida elemental que hubiera resultado menos revictimizante y, en

definitiva, más razonable, proporcionada conducente al

cumplimiento del objeto procesal del trámite de habeas corpus. Sobre

todo cuando una de las personas afectadas por la medida judicial de

intervención telefónica era, precisamente, Sergio Maldonado,

hermano de la víctima, asimilado a ésta por nuestro ordenamiento

jurídico (arts. 2, 3, 4, 5 y concordantes de la Ley 27.372, arts. 79, 80,

81 del C.P.P.N.).

A riesgo de ser redundante, quiero

decirlo con toda claridad. La medida procesal analizada, fue ordenada

para interceptar las comunicaciones telefónicas del hermano de la

víctima y de otras personas que con él se comunicaban. Y dicha

medida, a criterio de este magistrado, no debió ser adoptada en este

proceso de *habeas corpus* y menos aún sobre las comunicaciones de

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

la víctima, so pretexto de establecer la verdad de lo ocurrido y de dar

con el paradero de una persona desaparecida. Porque todo accionar de

los órganos del Estado tiene como límite infranqueable al hombre y a

sus derechos esenciales, que no pueden por ninguna razón verse

afectados por medidas desproporcionadas, inconducentes e ilegítimas,

como ha sucedido en estos autos. Éste es justamente el rasgo

distintivo entre un Estado de Derecho y un Estado al margen del

Derecho.

ha dicho Como lo la Corte

Interamericana de Derechos Humanos: "El respeto a los derechos

humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para

todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de

poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás

personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público

que viole los derechos reconocidos por la Convención"<sup>14</sup>.

Y ello es así porque, como enseña

Alexy, "La contrapartida de la competencia del ciudadano es la del

Estado, es decir, las competencias de sus órganos. Aquí entran en

juego normas de derecho fundamental como normas de competencia

negativas. Una norma de competencia negativa es una norma que

restringe una norma de competencia positiva. Puede también decirse

que las normas de competencia negativas estatuyen cláusulas de

excepción a las normas de competencia positivas. De esta manera,

ponen al Estado en la posición de no competencia y a los ciudadanos

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y

Costas), Considerando 68

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
16

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

en la de no sujeción.- (...) <u>Si, frente al Estado, el ciudadano se</u>

encuentra en la posición de derecho fundamental de no sujeción,

tiene siempre frente al Estado un derecho a que el Estado no

intervenga en el ámbito de la no sujeción. A este derecho corresponde

una prohibición dirigida al Estado de no intervenir en el ámbito de

no competencia definido por las normas de derecho fundamental"15

(el subrayado me pertenece).

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, inherentes a las interceptaciones telefónicas ya excluidas del trámite por el suscripto (cfr. **Resolución** Nº 03/17 de fecha 30/09/2017, obrante a fs. 293/294 del presente Legajo de Investigación Nº FCR 8233/2017/61), y en atención al mandato de defensa de la vigencia y supremacía constitucional que como juez me encuentro obligado a honrar, entiendo que corresponde decretar la nulidad absoluta de las Resoluciones de fs. 69/70vta. v de fs. 178/179vta. del presente legajo, por resultar abiertamente inconstitucionales e inconvencionales. Asimismo, cabe también decretar la nulidad absoluta de todo el material (grabaciones y transcripciones) obtenido a partir de las resoluciones apuntadas (preámbulo y arts. 1, 18, 19, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 5, 9 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 14 y 17

<sup>15</sup> Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. Año 2014. Págs. 213/214.

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2, 3, 4, 5

y concordantes de la Ley 27.372).

como lógica derivación

invalidez que se propicia en las líneas precedentes, y en honor al

restrictivo y reservado manejo que cabe darle a la información obtenida

de intervenciones telefónicas, corresponde disponer la destrucción de

todos los registros y archivos documentales y/o magnetofónicos,

escritos y/o auditivos, sus originales y copias, como así también todo

registro existente en la Dirección de Captación de Comunicaciones

del Poder Judicial, <u>producidos u obtenidos a partir de las</u>

intervenciones telefónicas ordenadas a través de las resoluciones que

aquí se anulan (arts. 18, 19, 20, 21 y concs. de la Ley 19.798), todo ello

una vez firme la presente resolución. A tal efecto se deberá

oportunamente oficiar.

Finalmente, y a mayor abundamiento,

quiero poner de resalto que el fundamento normativo de la decisión que

se anticipa es, concluyentemente, nuestro texto constitucional, cuyo

respeto y vigencia plenos se han visto gravemente afectados por la

emisión de las resoluciones que se anularán.

En este sentido, al abordar el tema de la

exclusión probatoria, Carrió sostiene que: "En general esta cuestión

ha sido resuelta apelando a las reglas en materia de nulidades

procesales. Si bien parecería ser ésta una fundamentación normativa

razonable, creo que no debe caerse en el error de asignarle a dicha

regla el carácter de un ingrediente meramente de procedimiento, que

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018
Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO



JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

existirá sólo en la medida en que las leyes procesales la recepten. En efecto, si como ha dicho la Corte en "MONTENEGRO" y "FIORENTINO", aceptar la prueba obtenida en violación a garantías constitucionales equivale a otorgar valor al resultado de un delito y a comprometer la buena administración de Justicia, da la impresión de que la erradicación de estos males sólo quedará asegurada si queda claro que es la Constitución misma la que impone la exclusión de tales

En definitiva, a partir de la **Resolución Nº 03/17** dictada por el suscripto en fecha 30/09/2017 (cfr. fs. 293/294 del presente Legajo de Investigación Nº FCR 8233/2017/61) y, complementariamente, de la presente decisión, entiendo que se ha subsanado la desconfiguración constitucional y la grave afectación de derechos individuales provocadas por las resoluciones que se anularán y, por consiguiente, se ha restablecido la plena vigencia de los principios de máximo rango que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto:

#### **RESUELVO:**

**DECLARAR** 1) la **NULIDAD** 

ABSOLUTA de las Resoluciones de fs. 69/70vta. y de fs. 178/179vta. del presente legajo, por resultar abiertamente inconstitucionales e inconvencionales (preámbulo y arts. 1, 18, 19,

Fecha de firma: 10/05/2018 Alta en sistema: 11/05/2018

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

pruebas"16

<sup>16</sup> Carrió, Alejandro D., Garantías constitucionales en el proceso penal. Hammurabi. Buenos Aires Año 2000. Págs. 263/264.

33 y 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 5, 9 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2, 3, 4, 5 y concordantes de la

2) DECLARAR la NULIDAD

ABSOLUTA de todo el material (grabaciones y transcripciones) obtenido a partir de las resoluciones mencionadas en el punto anterior (preámbulo y arts. 1, 18, 19, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 5, 9 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 2, 3, 4, 5 y concordantes de la Ley 27.372).

3) ORDENAR la DESTRUCCIÓN de

todos los registros y archivos documentales y/o magnetofónicos, escritos y/o auditivos, sus originales y copias, como así también todo registro existente en la Dirección de Captación de Comunicaciones del Poder Judicial, producidos u obtenidos a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas a través de las resoluciones mencionadas en el punto "1" de esta parte dispositiva, todo ello una vez firme la presente resolución. A tal efecto, **OFICIAR** (arts. 18, 19, 20, 21 y concs. de la Ley 19.798).

Fecha de firma: 10/05/2018

Ley 27.372).

Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado (ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO





JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO FCR 8233/2017/61

Registrese, notifíquese 4) y,

oportunamente, CÚMPLASE.

Ante mí

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2018. Conste.-

Fecha de firma: 10/05/2018

Alta en sistema: 11/05/2018 Firmado por: GUILLERMO GUSTAVO LLERAL, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE Firmado(ante mi) por: LEONARDO JORGE BARZINI, SECRETARIO

